

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012.

México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/1098/2012 suscrito por el L.A. L. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, a través del cual remite el escrito signado por el Mtro. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este organismo público autónomo en el estado de Colima, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(...)

4. El día 21 de Marzo de 2012, siendo las 8.07 horas, escuché un Spot, en el Programa Ángel Guardián; en la estación de radio 98.9 FM; con el siguiente contenido que dice:

Voz mujer.- *‘hola soy Brenda, portavoz de la villa, nuestro gobierno municipal, es el número uno en Colima, así lo avalan la ONU y la Federación, tenemos la mejor calidad de vida, la mejor policía, la ciudad más limpia, ordenada y bonita y somos el municipio menos endeudado del estado, yo brenda te invito a visitar e invertir en la Villa’.*

5. Este promocional se ha seguido difundiendo constantemente al parecer por el gobierno municipal de Villa de Álvarez, situación que se ha convertido en pública y notoria, violando con ello lo establecido en el acuerdo CG92/2012, en su párrafo 8.- que me permito reproducir: *‘Que el Artículo 134, Párrafos Octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen*

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

promoción personalizada de cualquier servidor público. Asimismo, determina que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

6. De lo anterior se desprende claramente que la Candidata electa al Senado de la Republica por el Partido Acción Nacional, por la segunda formula; BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA, ha aprovechado el período de receso, para publicitarse con su nombre pretendiendo llegar al grueso de los votantes pretendiendo conseguir votos a su favor y realizando una competencia desleal con los demás candidatos, por su parte el Partido Acción Nacional, ha permitido la realización de la mencionada propaganda lo mismo que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, estos dos últimos organismos han permitido que se realice la propaganda en forma indebida violando con ello los preceptos legales que ya han quedado señalados con anterioridad, esto es el Acuerdo CG92/2012 y el numeral 134 de nuestra Constitución Federal. Cabe señalar que la autoridad municipal a tratado de ocultar su intención al disfrazar que una supuesta portavoz, cuyo nombre promociona a la presidente municipal con licencia Brenda Gutiérrez Vega y de esta forma obtener una ventaja en los próximos comicios; aunado que se trata de publicidad que se solventa con recursos públicos; y como se menciono no existe constancia que se hubiere nombrado en sesión publica a una portavoz del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

(...)

Ahora bien también se ha tenido conocimiento de que existe un comercial televisivo con el mismo contenido del spot descrito; comercial que esta siendo difundido en los noticieros locales de las 14:00 a 15:00 horas, en los canales; Televisa Colima, Meganoticias, y hechos Colima de Tv Azteca.

Es importante señalar que con esta publicidad se violenta el artículo 134 Constitucional que prohíbe realizar propaganda personalizada de los funcionarios públicos y que toda propaganda no debe de contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, siendo de conocimiento general que la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA actualmente es CANDIDATA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, al Senado de la república por el Estado de Colima, ahora bien es importante señalar que en el Acuerdo CG92/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, señala el término de la duración de las campañas en el año de elecciones, y en su punto No. 2, señala que será de noventa días y es el caso que la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA, realiza promocionales del Ayuntamiento de Villa de Álvarez , antes de esos 90 días, como se describe en las pruebas, violando con ello lo establecido en el numeral 134 de nuestra Carta Magna.

Este hecho se acredita con la prueba técnica, consistente en un disco compacto (CD) que contiene el promocional de la publicidad materia de la presente denuncia, este medio de prueba se adjunta al presente escrito.

(...)"

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

II. Atento a lo anterior, el día veintisiete de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio, escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Mtro. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, en términos de lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 63, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.-----

TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el señalado en su escrito de queja, para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos anticipados de campaña atribuibles a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, quien según el quejoso es candidata al cargo de Senadora de la República, y al Partido Acción Nacional, derivados de la presunta difusión de propaganda alusiva a dicha ciudadana en radio y televisión; así como la presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por la difusión de los promocionales de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional, la realización de actos anticipados de campaña, y la presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Federal Electoral, **reservando sobre su admisión o desechamiento y emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, **se ordena girar oficio al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término proporcione la información siguiente: **a)** Si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece antecedente alguno relativo a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, quien presuntamente tiene su domicilio en el Estado de Colima**, y **b)** En caso de que la persona mencionada aparezca dentro del padrón electoral, precise el último domicilio que se tenga registrado del mismo, para que esta autoridad pueda lograr su eventual localización.-----

SÉPTIMO.- Requerir al **Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que precise lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató la difusión de un promocional en radio y televisión en el que aparece la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (mismo que se anexa en medio magnético para su mejor identificación), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y el número de impactos que fueron contratados, especificando el periodo de transmisión del promocional en cuestión; **c)** En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes aludido, **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **4)** Precise si los recursos que fueron usados para la contratación de dicho promocional provienen del erario público o especifique su procedencia, y **e)** En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----

OCTAVO.- Requerir a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, presunta candidata al Senado de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató la difusión del promocional en radio y televisión alusivo a su

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

persona (mismo que se anexa en medio magnético para su mejor identificación), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; **c)** En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes aludido, **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional al que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **4)** Precise si los recursos que fueron usados para la contratación de dicho promocional provienen del erario público o especifique su procedencia; **e)** En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **f)** Manifieste si ha solicitado su registro como candidata a cargo de elección popular, por algún instituto político, precisando, en su caso, la fecha de su solicitud y la autoridad electoral ante la que la realizó.-----

NOVENO.- Requierase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad, proporcione lo siguiente: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, la difusión del promocional en radio y televisión a nivel nacional al cual se refiere el impetrante en su escrito de queja, y del cual se agrega copia simple, alusivo a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación; **b)** Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras televisivas y radiales, particularmente en las siguientes emisoras y programas: “Programa Ángel Guardián (XERL); en la estación de radio 98.9 FM; Televisa Colima; Mega Noticias, y Hechos Colima de TV Azteca”, y de ser así proporcione la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, el nombre de su representante legal, y su domicilio, para su eventual localización; **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita; **d)** Si en los archivos de la dicha Dirección Ejecutiva, aparece antecedente alguno relativo a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, quien presuntamente es precandidata y/o candidata a un cargo de elección popular, y e)** En caso de que la persona mencionada aparezca, precise el último domicilio que se tenga de la misma, así como, en su caso, de su respectivo registro para que esta autoridad pueda lograr su eventual localización. Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el quejoso, en el asunto que nos ocupa.-----

DÉCIMO.- Realícese una verificación y certificación en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral, a efecto de cerciorarse si la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, se encuentra registrada como precandidata y/o candidata para ocupar un cargo de elección popular, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.-----

UNDÉCIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

DUODÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMOTERCERO.- *Notifíquese en términos de ley el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

DECIMOCUARTO.- *Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----
(...)"*

[Énfasis Añadido]

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró sendos oficios SCG/2154/2012, SCG/2155/2012 y SCG/2156/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, al Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima y a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, respectivamente, todos con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

IV. De la misma forma, mediante oficio DQ/225/2012 de fecha veintisiete de marzo del presente año, se solicitó al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral proporcionar información relacionada con la denunciada; y en fecha veintiocho de marzo del año en curso, el citado funcionario, giró el oficio DC/0756/2012, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada.

V. Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/3825/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio SCG/2154/2012.

VI. En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión a los artículos 41, Base III apartado A inciso g), Base IV; 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49 párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), c), d), f) i) y m); 342, párrafo 1, incisos a), e), h), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 347, párrafo 1, incisos b), y f); 350, párrafo 1, incisos b) y e); 365, párrafos 1, 3, 4 y 6; 367, párrafo 1, inciso c), y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión en cualquiera de sus modalidades, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----

(...)"

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2189/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

VIII. Con fecha veintinueve de marzo del presente año, se celebró la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 24/2009 y 26/2010, cuyos rubros son los siguientes: “**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**”, y “**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**”, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente asunto, para efectos de las medidas cautelares solicitadas, se denuncia la posible realización de actos anticipados de campaña, para lo cual se considera necesario tomar en consideración lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]"

"Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]"

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señalan lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]

“Artículo 49

[...]

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

[...]

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

[...]

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

[...]

e) *la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

[...]

“Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

a) *la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. *Se entenderá por actividades de proselitismo: las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos y partidarios.*

2. *Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

Por su parte el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten Normas Reglamentarias sobre Actos Anticipados de Campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, señala lo siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, IDENTIFICADO COMO CG92/2012

“(…)

PRIMERA.- El periodo de “intercampaña” federal para el presente proceso electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

SEGUNDA.- En el periodo de “intercampaña” no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

TERCERA.- *La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento. Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.*

CUARTA. *En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampaña”-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.*

QUINTA.- *Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

[..]”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- a) Que esta elevado a rango constitucional el derecho de los partidos políticos nacionales al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- b) Que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- c) Que en todo tiempo está prohibido que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal, apliquen con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad.
- d) Que la propaganda que difundan los poderes públicos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- e) Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre las cuales se advierte

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

- f) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo.
- g) Que está prohibido para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.
- h) Que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a los tiempos de radio y televisión de conformidad con lo establecido en la Constitución y en lo que disponga la normatividad electoral.
- i) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 1 y 2 establece la definición de actividades de proselitismo, así como la de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, debe señalarse que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y, en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, resulta aplicable *mutatis mutandis* la Tesis identificada como XXXIX/2008, emitida por la Sala Superior que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a una violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III apartado A, inciso g), Base IV; 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49 párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), e), h), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 347, párrafo 1, incisos b), y f); 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, citados con anterioridad.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, no se encontraron detecciones de la difusión del material denunciado al momento en que se emite la presente resolución, en virtud de que de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a saber informó lo siguiente:

*“Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos **a), b) y c)** del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de radio y televisión a nivel nacional**, durante el periodo comprendido del **27 al 28 de marzo del año en curso con corte a las 20:00 horas**, no se registraron detecciones de los promocionales alusivos a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**.*

Asimismo, me permito informarle que los materiales involucrados no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, razón por la cual se generaron las huellas RA00525-12 para el material de radio y RV00317-12 para el material de televisión.

*Por lo que se refiere al inciso **d)** se encontró en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, el registro como precandidata propietaria al Senado de la República por el principio de mayoría relativa para contender en la fórmula número dos del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, asimismo, la ciudadana ya ha solicitado su registro como candidata al mismo puesto de elección popular.*

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Sobre lo solicitado en el inciso e) me permito proporcionar el domicilio de la precandidata, el cual se encuentra ubicado en (...).

Finalmente, el registro como candidata a Senadora de la República por el estado de Colima, será remitido a la brevedad mediante alcance al presente oficio, lo anterior, por encontrarse pendiente de discusión y aprobación por parte del máximo órgano de este Instituto”

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...

Es preciso señalar que a través del informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, se colige que el mismo **no detectó la transmisión de los promocionales alusivos a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 27 al 28 de marzo del año en curso, con corte a las 20:00 horas.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que el monitoreo de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

Así las cosas, en autos no existen elementos de prueba suficientes que permitan tener por acreditada la difusión de los promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO.- Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Mtro. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en el artículo 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Mtro. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima.

Lo anterior es así, ya que del oficio DEPPP/STCRT/3825/2012, remitido a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se estableció que los promocionales alusivos a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, no fueron detectados en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 27 al 28 de marzo del año en curso con corte a las 20:00 horas, razón por la cual esta autoridad declara improcedentes ordenar las medidas cautelares ya que las mismas quedaron sin materia.

En ese contexto, resulta inconcuso que esta autoridad no cuenta con indicios suficientes para acreditar la difusión de los promocionales materia de inconformidad al momento en que se emite el presente fallo, por lo que, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, aunado a que los hechos controvertidos en caso de haber existido han cesado, pues la temporalidad en que los materiales denunciados supuestamente se difundieron ha transcurrido, se estima como no procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva.
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante.

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Mtro. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no se detectaron en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, detecciones de los promocionales alusivos a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.**

En efecto, de conformidad con lo manifestado por el propio impetrante en su escrito de queja, así como de la investigación implementada por esta autoridad electoral, resulta válido colegir que los materiales televisivos y radiofónicos denunciados al momento en que se emite el presente acuerdo no están siendo difundidos.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma flagrante una violación a lo establecido en la normatividad electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha los materiales televisivos y radiofónicos denunciados continúen siendo difundidos, lo cierto es que ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar la adopción de medidas cautelares solicitadas **por el Mtro. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima**, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y la naturaleza de

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el **Mtro. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima.**

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, , Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Mtro. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

Acuerdo Núm. ACQD – 027/ 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ